

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. Caso Nro. 0058-18-IS

ABG. MARCEL ANDRÉS JARAMILLO PAREDES, Procurador del Consejo de Educación Superior (en adelante “CES”) y delegado del Presidente y representante legal, comparezco ante ustedes dentro del proceso constitucional de Acción de Incumplimiento, ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

1.- DETALLES DE LA COMPARECENCIA

El compareciente tiene nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 171743414-4 (**ANEXO 1**) de estado civil casado, de 35 años de edad, de profesión Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con dirección domiciliaria Alpallana E6-113 y Francisco Flor y dirección electrónica procuraduria@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec

El numeral 1, del artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”*.

En concordancia con la norma, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone:

“(...) El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...).”

Por otra parte, el literal a), del artículo 170 de la Ley ibídem preceptúa: *“(...) El Presidente del Consejo de Educación Superior tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo (...)”*. En este sentido, mediante Resolución RPC-SI-01-No.001-2022 de 4 de mayo de 2022, se designó al Dr. Pablo Beltrán, como Presidente del CES. (**ANEXO 2**)

El Dr. Pablo Beltrán, tiene nacionalidad ecuatoriana, 52 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía 070231783-5, de estado civil soltero, de profesión Economista, con dirección domiciliaria en la ciudad de Quito, en las calles Alpallana E6-113 y Francisco Flor y dirección electrónica procuraduria@ces.gob.ec, con Registro Único de Contribuyentes No. 1768163410001.

Mediante Resolución PRES-CES-No.009-2018 de 22 de enero de 2018, emitida por la Presidenta de este Organismo, se delegó la siguiente atribución al Procurador del CES:

“(...) Suscribir todos los documentos de los procedimientos de coactivas, judiciales y extrajudiciales para la defensa de los intereses del Consejo de Educación Superior, CES, ante los órganos de la Función Judicial, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Instituto Ecuatoriano

de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas, y demás organismos públicos y/o privados (...)". (ANEXO 3)

En este sentido, a través de Acción de Personal Nro. CES-CAF-DTH-2022-474 de 01 de septiembre de 2022, se designó al abogado Marcel Andrés Jaramillo Paredes, como Procurador del Consejo de Educación Superior (CES), a partir del 01 de septiembre de 2022, con cargo de libre nombramiento y remoción. (ANEXO 4)

En virtud de lo expuesto, es pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo (COA): "(...) *La delegación se extingue por: 1. Revocación 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia (...)*". Razón por la cual, la delegación otorgada mediante Resolución PRES-CES-No.009-2018 de 22 de enero de 2018 se encuentra vigente.

2.- SOBRE EL AUTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2022 EXPEDIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mediante Auto de 24 de octubre de 2022, su Autoridad dispuso: "(...) 7.1. *Enviar un oficio al Consejo de Educación Superior (Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja) a fin de que, en el término de 4 días de notificada la presente providencia, remita a esta Corte un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la acción de incumplimiento de sentencia (...)*". Notificado al CES el mismo día, pese a no haber sido parte procesal de la acción de acceso a la información pública signada con el Nro. 11282-2016-00420.

Dando atención a la petición que antecede, y toda vez que se ha notificado al Consejo de Educación Superior con la presente causa, resulta pertinente exponer ciertos hechos dentro de la misma. En este sentido los argumentos se centrarán en los siguientes ejes:

- (i) Intervención a la Universidad Nacional de Loja.
- (ii) Procedimiento del concurso de méritos y oposición de la Universidad Nacional de Loja.
- (iii) Proceso judicial de la Acción de acceso a la información pública signada con el Nro. 11282-2016-00420
- (iv) Sobre el presunto incumplimiento de la sentencia y su imposible ejecución.
- (v) Respecto al trámite de la acción de incumplimiento.

2.1.- RESPECTO DE LA INTERVENCIÓN A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Es pertinente indicar que, al momento en el cual el señor Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en su calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana de Vigilancia del Concurso Público de Méritos y Oposición para Docentes Titulares Auxiliar 1 y Agregado 1 de la Universidad Nacional de Loja, presentó la Acción de Acceso a la Información Pública, la referida Universidad se encontraba intervenida, hecho que procedo a detallar a continuación:

2.1.1.- A través de Resolución RPC-SO-12-No.056-2012 de 11 de abril de 2012, el Pleno del CES expidió el “Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidad y Escuelas Politécnicas” (en adelante “Reglamento de Intervención”), mismo que ha mantenido leves reformas. En este punto, es necesario considerar que en su artículo 31 establece: *“La intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, tendiente a solucionar problemas que atenten contra el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas (...)”*.

De igual manera, el artículo 32 del referido Reglamento dispone: *“La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades; busca elevar la capacidad de gestión institucional por medio de la normalización (...)”*. (Énfasis añadido)

2.1.2.- Con Resolución RPC-SO-29-No.317-2014, de 30 de julio de 2014, el Pleno del CES, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer el inicio de una fase de investigación debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la Universidad Nacional de Loja (UNL), que podrían constituirse en causales de intervención conforme a lo establecido en el artículo 199, literales a) y b) de la LOES.

Artículo 2.- Conformar una Comisión de Investigación para efectos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES, (...).

Artículo 3.- La Comisión referida en el artículo que antecede presentará el informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas (...).”

2.1.3.- Mediante Resolución RPC-SE-04-No.009-2015 de 22 de junio de 2015, el Pleno del CES, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, por haberse configurado las causales establecidas en el artículo 199, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el artículo 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. (...)

Artículo 2.- Designar como miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, al doctor José Tomas Sánchez Jaime, en calidad de presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; al magíster Richard Honorio González Dávila, en calidad de especialista en el Área Jurídica de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja; y, a la magíster Ana María Albuja Martínez, en calidad de especialista en el Área Administrativa Financiera de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 4.- Disponer a la Universidad Nacional de Loja que, de forma inmediata, preste todas las facilidades de infraestructura, operativas, de información, de seguridad y demás condiciones necesarias para el cumplimiento adecuado de los fines de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas”.

2.1.4.- A través de Resolución RPC-SO-21-No.406-2017 de 21 de junio de 2017, el Pleno del CES, resolvió: **“Artículo 1.- Prorrogar hasta el 31 de julio de 2018, el plazo para el desarrollo del proceso de intervención a la Universidad Nacional de Loja, dispuesto a través de Resolución RPC-SE-04-No.009-2015, de 22 de junio de 2015”.** (Énfasis añadido)

2.1.5.- Es así que, una vez que concluyó el proceso de intervención conforme a la fecha dispuesta en la Resolución descrita en el numeral que antecede, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja (en adelante “CIFI-UNL”) remitió el Informe Final de la Intervención a la UNL mediante Memorando Nro. CES-CIFIUNL-2018-0162-M de 30 de julio de 2018, concluyendo así sus funciones.

2.2.- PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

2.2.1.- Con fecha 18 de marzo de 2016, la CIFI-UNL expidió la Medida Urgente Nro. 051 que contiene el “Reglamento para convocar a concurso público de méritos y oposición para docentes titulares auxiliar 1 y agregado 1 en la Universidad Nacional de Loja”, normativa que regula el procedimiento del concurso a llevarse a cabo en la Universidad Nacional de Loja.

2.2.2.- Con fecha 22 de marzo de 2016, la CIFI-UNL expidió la Medida Urgente Nro. 052 que contiene las reformas al Reglamento antes descrito.

2.2.3.- Mediante Oficio Nro. 138-2016-R-UNL de 24 de marzo de 2016, el Rector de la UNL presentó Recurso de Apelación en contra de las Medidas Urgentes signadas con los Nro. 051 y 052, ante el CES.

2.2.4.- Con Resolución RPC-SO-12-No.199-2016 de 30 de marzo de 2016, el Pleno del CES resolvió: *“(...) Artículo 2.- Negar por improcedente lo solicitado en los numerales I y III del Recurso de Apelación (...) Artículo 3.- Aceptar lo solicitado en el numeral II del Recurso de Apelación formulado por el doctor Gustavo Villacís Ricas, rector de la Universidad Nacional de Loja, en cuanto a la participación de personas extranjeras en el concurso de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra en la Institución (...)”.*

2.2.5.- Mediante Medida Urgente Nro. 055, la CIFI-UNL modificó el cronograma del concurso de méritos y oposición de Docentes Auxiliar 1 y Agregado 1 de la Universidad Nacional de Loja.

2.2.6.- A través de Medida Urgente Nro. 094 de 29 de julio de 2016, la CIFI-UNL resolvió: *“Convocar a los postulantes que participan en el Concurso Público de Méritos y Oposición para Docentes*

Titulares Auxiliar 1 y Agregado 1 en la Universidad Nacional de Loja que aprobaron la Fase de Méritos, a la Fase de Oposición (...)”.

2.2.7.- Mediante Oficio Nro. 327-2016-R-UNL de 3 de agosto de 2016, la Rectora Subrogante de la UNL presentó ante el CES el Recurso de Apelación al contenido de la Medida Urgente Nro. 094.

2.2.8.- A través de Resolución RPC-SO-33-No.651-2016 de 14 de septiembre de 2016, el Pleno del CES resolvió negar por improcedente el Recurso de Apelación presentado ante el CES.

2.2.9.- Mediante Medida Urgente Nro. 100 de 19 de agosto de 2016, la CIFI-UNL resolvió: *“PRIMERA.- Comunicar y notificar los resultados finales de los ganadores del concurso (...) quiénes en el término de 48 horas darán a conocer su voluntad de posesionarse (...)*”.

2.2.10.- A través de Medida Urgente Nro. 110 de 20 de septiembre de 2016, la CIFI-UNL dispuso a la Rectora Subrogante de la UNL que por medio de la Dirección de Talento Humano se recepte la documentación que permita verificar que los ganadores no se encuentran impedidos de ejercer el cargo pública.

2.3.- SOBRE EL PROCESO JUDICIAL DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGNADA CON EL NRO. 11282-2016-00420

El señor Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana de Vigilancia del Concurso Público de Méritos y Oposición para Docentes Titulares Auxiliar 1 y Agregado 1 de la UNL, presentó una Acción de Acceso a la Información Pública en contra de la CIFI-UNL. Es de importancia considerar que el Consejo de Educación Superior no fue legitimado pasivo dentro de esta garantía jurisdiccional.

Del Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador (SATJE), se desprende que con Auto de 20 de junio de 2016, la Unidad Judicial Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja dispuso convocar a audiencia el 22 de junio de 2016, a las 09h30, y que se proceda con la notificación a CIFI-UNL y Procurador General del Estado.

Con fecha 23 de junio de 2016, la referida Unidad emitió su sentencia en el cual señaló: *“(...) ADMITIR EL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitado por el señor Dr. Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en la calidad que invocó en la demanda, disponiéndose que el señor DR. PHD TOMÁS SÁNCHEZ JAIME, en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, entregue a este Despacho en el PLAZO DE OCHO DÍAS, toda la información requerida y que es materia del presente recurso, bajo las prevenciones legales consiguientes (...)*”.

Con fecha 28 de junio de 2016, la CIFI-UNL solicitó aclaración y ampliación de la Sentencia emitida por la mencionada Unidad. Es así que, el 4 de julio de 2016 resolvió dicha solicitud, negando por improcedente.

Así mismo, consta un Escrito presentado el 7 de julio de 2016, por parte de la CIFI-UNL, en

cual se presenta recurso de apelación en contra de la Sentencia de la Unidad Judicial Civil y Mercantil. Por lo que, con fecha 8 de julio de 2016, la referida Unidad señaló: *“Por interpuesto legal y oportunamente el recurso de apelación del auto resolutorio dictado en éste proceso, por el demandado JOSE TOMAS SANCHES JAIME, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE INTERVENCIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, se le concede dicho recurso, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con efecto devolutivo (...)”*.

El 15 de julio de 2016, la Unidad manifestó: *“(...) Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante; y, por Secretaria remítase en forma inmediata los originales del presente proceso conforme se encuentra ordenado en el auto que antecede de fecha 8 de julio del año dos mil dieciséis (...)”*.

Así mismo consta que, con fecha 4 de agosto de 2016 se ha ingresado un Escrito por parte de la CIFI-UNL. Para lo cual, el 8 del mismo mes y año, la referida Unidad ha indicado: *“(...) **Despachando el escrito que antecede se dispone: Con los documentos presentados por la parte demandada, se corre traslado a la parte accionante, para los fines de ley (...)**”*. (Énfasis añadido)

Con fecha 9 de agosto de 2016, la Unidad Judicial señaló: *“Agréguese y cúmplase con lo dispuesto en el oficio remitido por el señor Secretario de la Corte Constitucional del Ecuador; y, agréguese al proceso el expediente materia de este proceso (...)”*.

Con fecha 8 de enero de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja dejó constancia de lo siguiente: *“(...) **Siento como tal que el presente proceso se encuentra resuelto, por lo que se lo remite al Archivo General (...)**”*. (Énfasis añadido)

2.4.- SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SU IMPOSIBLE EJECUCIÓN.

La sentencia de 23 de junio de 2016 emitida por la Unidad Judicial Civil de Loja dispuso: *“(...) ADMITIR EL RECURSO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitado por el señor Dr. Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en la calidad que invocó en la demanda, disponiéndose que el señor DR. PHD TOMÁS SÁNCHEZ JAIME, en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad Nacional de Loja, entregue a este Despacho en el PLAZO DE OCHO DÍAS, toda la información requerida y que es materia del presente recurso, bajo las prevenciones legales consiguientes (...)”*. Para lo cual, se debe considerar lo siguiente:

2.4.1.- EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DE INTERVENCIÓN Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Al respecto, es pertinente citar que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Por su parte, el artículo 353 de la Norma Constitucional determina que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.

El artículo 355 de la Constitución, determina: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomías académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”.*

El artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (norma que se encontraba vigente al momento del inicio de la intervención), señalaba que el Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana.

Consecuentemente, en el artículo 169 de la LOES se encuentran establecidas las atribuciones conferidas a este Consejo, entre ellas: *“(...) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por laguna de las causales establecidas en esta Ley (...)”.*

En esta misma línea, es pertinente indicar que en el artículo 197 de la referida Ley, disponía: *“(...) La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuelas politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universidad o politécnicas (...)”.*

En concordancia con lo descrito, el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidad y Escuelas Politécnicas emitido por el CES, en su artículo 32 dispone: ***“La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades; busca elevar la capacidad de gestión institucional por medio de la normalización (...)”.*** (Énfasis añadido)

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente citar lo que establece el artículo 51 del referido Reglamento: *“(...) Se definen como medidas urgentes aquellas decisiones de trámite expedito que involucran actos, políticas o normas que el Presidente de la Comisión (...) considera indispensables y de aplicación inmediata y urgente para el mejoramiento de la universidad o escuela politécnica intervenida. **Estas medidas podrán ser calificadas como tales y propuestas por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional al rector o al órgano colegiado académico superior (...) Cuando una medida sea presentada ante el Rector, por ser de su competencia, este deberá ejecutarlas (...)”.*** (Énfasis añadido)

Cabe mencionar que, las intervenciones dispuestas por parte de este Organismo son temporales, y no suspenden el normal funcionamiento de las IES, toda vez que las mismas gozan de autonomía universitaria reconocida en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 12, 17 y 18 de la Ley Orgánica de

Educación Superior, para ejecutar acciones que corresponden en materia administrativa, académica y financiera.

La Comisión de Intervención y de Fortalecimiento Institucional se designa junto con la aprobación de la intervención, el cual estará conformada por al menos tres miembros que pertenezcan al Sistema de Educación Superior, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidad y Escuelas Politécnicas emitido por el CES. En este sentido, resulta claro que esta Comisión al ser conformada de esa manera carece de toda personalidad jurídica.

En este orden de ideas, al no tener personalidad jurídica no podía considerarse cómo legitimado pasivo dentro de la Acción de Acceso a la Información Pública presentada en contra de la CIFI UNL, consecuentemente no se podía iniciar ningún tipo de acción en contra de la misma.

Hecho ya reconocido por la propia Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 61-18-IS/22 emitida dentro del caso Nro. 61-18-IS, de 20 de julio de 2022, en el cual señala que respecto de las Comisión de Intervención y de Fortalecimiento Institucional:

*“(...) se desprende de la LOES y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de las Universidades y Escuelas Politécnicas, **las comisiones de intervención y fortalecimiento institucional no son una entidad o institución con personalidad jurídica propia.** Al contrario, se designan junto a la aprobación de la intervención a una institución de educación superior y se disuelven una vez esta haya concluido. Incluso, su operación no suspende las funciones de las autoridades o de la institución intervenida (...)”.* (Énfasis añadido)

Por otra parte, de lo que se puede verificar en el expediente judicial de la referida Acción, es que la CIFI-UNL tanto en Audiencia (conforme consta en el Acta de Audiencia) como con Escrito de 28 de junio de 2016 a través del cual solicitó se aclare y amplíe la Sentencia, se indicó *“(...) que a pesar de no tener la respectiva autorización del Titular del Consejo de Educación Superior, se había entregado la información (...)”.*

Al hacer caso omiso la Unidad Judicial, llevó a que la referida Comisión presente recurso de apelación el 7 de julio de 2016 en contra de Sentencia y se indique: *“(...) Éste recurso de acceso a la información debería habérselo planteado al Presidente del Consejo de Educación Superior, en virtud de ser el Representante Legal, ya que mediante Resolución RPC-SE-04-No.009-2015 el Consejo de Educación Superior, dispone la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja (...)”.* A pesar de ello, en ningún momento se notificó a este Organismo, peor aún fue parte procesal del mismo.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la intervención dispuesta por el Consejo de Educación Superior concluyó el 31 de julio de 2018, es decir que, a partir de esa fecha no se encuentra conformada la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, es la supuesta “entidad” que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja.

2.4.2.- RESPECTO AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DE SU IMPOSIBLE EJECUCIÓN

Es menester iniciar el presente numeral, reiterando con lo que se ha mencionado durante todo el escrito, el Consejo de Educación Superior no fue legitimado pasivo dentro de la Acción de Acceso a la Información Pública Nro. 11282-2016-00420. Lo cual, puede ser constatado en la sentencia de primera instancia, así como de la revisión del proceso a través del SATJE.

Ahora bien, conforme obra de Autos dentro del proceso judicial, se tiene que el 4 de agosto de 2016, la CIFI UNL dio cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, razón por la cual la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja mediante Auto de 8 de agosto de 2016 corrió traslado a la parte accionante con los documentos presentados para que se pronuncie sobre el mismo.

Sin existir objeción por la parte accionante, que recaer sobre el señor Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana de Vigilancia del Concurso Público de Méritos y Oposición para Docentes Titulares Auxiliar 1 y Agregado 1 de la UNL, el 8 de enero de 2019 la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja dejó constancia de lo siguiente: “(...) **Siento como tal que el presente proceso se encuentra resuelto, por lo que se lo remite al Archivo General** (...)”. (Énfasis añadido)

Para lo cual, es necesario resaltar que una vez que se cumple con la sentencia constitucional de forma total, el proceso podrá finalizar y ser archivado, esto de acuerdo a lo que señala el inciso segundo, numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual dispone: “La juez o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia (...) **El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado íntegramente la sentencia o el acuerdo reparatorio** (...)”. (Énfasis añadido)

Esto quiere decir que, de ser el caso que no se hubiese cumplido con lo dispuesto por la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja, no tendría razón alguna que dicha Judicatura disponga el archivo del proceso.

Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó en el año 2018 una Acción de Incumplimiento de Sentencia respecto de la Auto Resolutorio de 23 junio de 2016. La cual ya se había dado cumplimiento de la misma desde el 4 de agosto de 2016 por parte de la CIFI-UNL. Sentencia que la Unidad ya había dado por concluido y enviado al archivo general.

En este sentido, si bien el objeto de la acción “*está íntimamente relacionada con la tutela judicial efectiva –en el componente de ejecución de la sentencia*”¹. No es menos cierto, que dicha sentencia ha sido cumplida y ejecutada conforme se evidencia del SATJE.

¹ Sentencia Nro. 61-18-IS/22 de 20 de julio de 2022, emitida dentro del caso Nro. 61-18-IS por la Corte Constitucional, pág. 11.

Sin perjuicio de lo manifestado, en el caso no consentido que su Autoridad disponga que se ejecute la sentencia emitida por la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja, me permito manifestar que la misma sería a todas luces inejecutable por parte del CES, por las siguientes razones:

- a. El Consejo de Educación Superior no fue parte procesal, peor aún no se notificó con la sentencia de la cual se presume el incumplimiento por parte de la CIFI-UNL.
- b. La CIFI-UNL no tiene personalidad jurídica, por ende, no podía ser parte procesal dentro de la Acción de Acceso a la Información Pública, lo que llevó a que se vea afectado el derecho al debido proceso.

Sin perjuicio de lo manifestado, es pertinente señalar que, varia de la documentación que solicitó el accionante de la causa, recae en temas de la Universidad Nacional de Loja, por cuanto goza de autonomía universitaria reconocida por la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la LOES.

2.5.- RESPECTO AL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

El artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de manera clara el trámite a seguir dentro de una acción de incumplimiento. Para lo cual, me permito citar la parte pertinente: *“(...) 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud (...)”*.

Resulta evidente señores Jueces de la Corte Constitucional que, el procedimiento establecido en los numerales citados en el párrafo que antecede no se siguió, ni se observó el trámite establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional.

Por una parte, para que proceda la acción de incumplimiento se debe verificar que efectivamente se realizaron actos previos para la ejecución total de la sentencia, esto conforme lo manifestó la Corte Constitucional que en Sentencia Nro. 031-10-SIS-CC de 22 de diciembre de 2010, emitido dentro de la causa Nro. 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados, ha señalado: *“(...) el Juez debe emplear todos los medios y mecanismos para la ejecución integral de la sentencia, y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, procede la interposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”*.

Del proceso objeto de análisis, se evidencia que la Unidad Judicial de lo Civil de Loja con fecha 25 de julio de 2016 fue la única vez que dispuso el cumplimiento del Auto dentro del término

señalado, una vez que se resolvieron los recursos horizontales presentados. Sin embargo, posterior a aquello no emitió actuaciones para que “se ejecute la sentencia”, ni a la CIFI-UNL, peor aún al CES (al no ser parte procesal), puesto que del referido proceso se verifica que el mismo ha sido resuelto y se dispone el archivo.

Por otra parte, en el presente caso es posible determinar que no existe una sentencia de la cual se pueda presumir el posible incumplimiento por parte del Consejo de Educación Superior. Razón por la cual, es pertinente recordar que a través de una Acción de Incumplimiento no procede ejecutar algo que ya fue cumplido.

Por lo que, la presente Acción de Incumplimiento recae sin lugar a duda en la improcedencia de la misma.

3.- PRETENSIÓN

Reiterando lo expuesto a lo largo del presente escrito, se debe considerar que el CES no fue parte procesal dentro de la causa de Acción de Acceso a la Información Pública signada con el Nro. 11282-2016-00420, por lo que, este Organismo no es competente de ejecutar la Sentencia emitida por la Unidad Especializada Civil del cantón Loja.

En este sentido, y por todos los argumentos expuestos, solicito comedidamente se rechace la presente Acción de Incumplimiento por improcedente.

4.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan las recibiremos en el casillero constitucional Nro. 57, y en los casilleros electrónicos procuraduría@ces.gob.ec, andres.jaramillo@ces.gob.ec, folke.romero@ces.gob.ec, martha.palma@ces.gob.ec.

Por el Consejo de Educación Superior,

Marcel Andrés Jaramillo Paredes
Mat. Prof. 17-2011-1118-F.A.
Procurador
Delegado de la Presidencia